



**“EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN
PREVENTIVA, DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL ECUATORIANO”**

LINEA DE INVESTIGACIÓN:

GESTIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS

MODALIDAD DE TITULACIÓN:

EXAMEN COMPLEXIVO (ESTUDIO DE CASO)

CARRERA:

DERECHO Y GOBERNABILIDAD

TÍTULO A OBTENER:

ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA, ENFASIS:

DERECHOS HUMANOS Y CIENCIAS PENALES.

AUTOR:

BYRON ROBERTO GUNSHA SUNTASIG

TUTORA:

AB. ANDREA GABRIELA ZULETA SÁNCHEZ. MG

SAMBORONDON - 2021.

RESUMEN

El propósito del presente trabajo es evaluar la correcta valoración de la aplicación de principios, leyes y profundamente evidenciar si existe o no la vulneración de derechos al momento de solicitar y otorgar la medida cautelar de prisión preventiva. Para esto se aplicó un método de investigación de alcance exploratorio, para indagar problemas pocos estudiados; y descriptivo para medir y definir las variables; así mismo una metodología con enfoque deductivo y de carácter cualitativa; la técnica utilizada fue la entrevista dirigida al Ab. José Ampuero, que forma parte de la totalidad de la población de abogados del Foro del Consejo de la Judicatura. En ese sentido, el análisis de los resultados obtenidos destaca que para solicitar al juzgador la orden de prisión preventiva, se aplique la normativa vigente establecida, según el artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, también hay que considerar los plazos establecidos para no exceder la medida cautelar que es la prisión preventiva, según el art 77 de la Constitución de la República del Ecuador y se concluye que se ha perdido la esencia de ultimo ratio de la medida cautelar de prisión preventiva y que los operadores de justicia y la fiscalía, han hecho de menos a las medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva a causa del populismo punitivo.

Palabras claves: prisión preventiva, medida cautelar, sistema judicial, populismo punitivo.

ABSTRACT

The purpose of the present work is for this purpose, a research method of exploratory scope was applied, to investigate problems that had not been studied; and descriptive to measure and define the variables; likewise, a methodology with a deductive and qualitative approach; the technique used was the interview directed to Mr. José Ampuero, who is part of the entire population of lawyers of the Forum of the Judiciary Council. In this sense, the analysis of the results obtained highlights that in order to request to the judge the order of preventive detention, the current regulations established according to article 534 of the Organic Integral Penal Code must be applied, it is also necessary to consider the terms established in order not to exceed the precautionary measure that is the preventive detention, It is concluded that the essence of the ultimo ratio of the precautionary measure of preventive imprisonment has been lost and that the operators of justice and the prosecution have made less of the precautionary measures other than preventive imprisonment because of punitive populism.

Key words: pretrial detention, precautionary measure, judicial system, punitive populism.



ANEXO N° 14

CERTIFICACION DE REVISION FINAL

QUE EL PRESENTE EXAMEN COMPLEXIVO (ESTUDIO DE CASO) TITULADO: “EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL ECUATORIANO”, FUE REVISADO, SIENDO SU CONTENIDO ORIGINAL EN SU TOTALIDAD, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS QUE SE DICTAN EN LA GUÍA DE ELABORACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN, POR LO QUE SE AUTORIZA A: BYRON ROBERTO GUNSHA SUNTASIG, QUE PROCEDA A SU PRESENTACION.

Samborondón, 07-06-2021

Abg. Andrea Gabriela Zuleta Sánchez Msc.

Tutor



ANEXO N°15

CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS

Habiendo sido nombrado Abg. Andrea Gabriela Zuleta Sánchez Msc, tutor del trabajo de titulación **“EVALUACIÓN DE LA APLICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA, DENTRO DEL SISTEMA JUDICIAL PENAL ECUATORIANO”** elaborado por BYRON ROBERTO GUNSHA SUNTASIG, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de Abogado de los tribunales y juzgados de la Republica de Ecuador.

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias 9 (%)__ mismo que se puede verificar en el siguiente link:

<https://secure.arkund.com/old/view/103449806-565234-854816#HdNLbtXADITHu8xaCNQk++WrBF4ERmzMI54GeTu+dgA6JHVv8ipKs7fx5+vx8vPdt9Xu5sKlapUV0NNtdS+Wsm1XMM1XMM1XMM1XMM1XOACF7jABS5wgQtc4AKXuMQILnGJS1ziEpe4xBWuclUrXOEKV7jCFa5wHddxHddxHddxHddxHddxAzdwAzdwAzdwAzdwAzdwEzdxEzdxEzdxEzdxC7dwC7dwC7dwC7dwC7dwG7dxG7dxG7dxG7dxG7f3FflleYQ8Qh4hj5BHyCPkwVauMpWnQWf0c3vundMZdAad7A5Sg9QgNUgNUoPUGOcMSmqQKpWgNqgNaoPaoDaoDWpjnnMotcKTnegkl1JPqafUhZiCT8FnnPtUpboaCurdPC87Og1Oh/Pa9/9QF1iKKcWUYIKX/Tw+zzWhLqIL6ixJUpfUJXVJXVKX1CV19sf62J7kcnl5uZxczn0e78tS1X2qqVCpSnU11FRLQSF2v9r5hLrAvmv5EmVSGVvWcw6fc8LhZrY9zOoZT0f/uL5XHwuPhefi881z9E504vPlrosVlmssihlscpilcUqi1UWq9ZhoOe6L8bxjW1cYxrPWCZVw8wyiySDzDHGFEMM0F973TXXW2udNdZXT+tgWY0rF5nlQxZycO/X6/H1/Ph8vj/ffn2+/X683D/utWZFv2+r5kc5xr//>

Adicional se adjunta print de pantalla de dicho resultado.

Abg. Andrea Gabriela Zuleta Sánchez Msc.
10 de junio del 2021

Urkund Analysis Result

Analysed Document: ESTUDIO DE CASO - Gunsha Byron (V5.0).docx (D108505161)
Submitted: 6/10/2021 3:56:00 PM
Submitted By: azuleta@ecotec.edu.ec
Significance: 9 %

Sources included in the report:

ESTUDIO DE CASO-BAQUERIZO & ANDRADE.docx (D97625742)
"Aplicación de la prisión preventiva en los delitos sancionados con privación de la libertad de hasta cinco años en el Cantón Esmeraldas"-CHRISTÍAN PEREZ.docx (D97130694)
TESIS NUMAN DAVID.docx (D75473481)
TESIS ABUSO PRISION PREVENTIVA.docx (D75561769)
Tesis _la prision preventiva como medida cautelar.docx (D48866579)
tesis MALA APLICACION DE MEDIDAS CAUTELARES EN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL Y REPRODUCTIVA, PLAGIO..docx (D41496430)
THALIA VALENCIA TESIS APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA (1).docx (D83329297)
TÉSIS 06 DE FEBREO DEL 2020.docx (D63706861)
TÉSIS 01 DE MARZO DEL 2020.docx (D65196731)
26.02.21 - PRISION PREVENTIVA - JORGE LEÓN FREIRE DAVID - LÓPEZ ANDRADE (1).docx (D98594575)

DEDICATORIA:

Todos y cada uno de mis logros, van dedicados a mis padres que son quienes siempre han estado conmigo en los buenos momentos para reír y en los malos momentos para llorar, a quienes después de Dios les debo todo lo que soy y lo que tengo.

*Adicionalmente, esto va dedicado a mis ángeles allá en el cielo quienes me han estado guiando por un buen camino, María Trinidad Guapi Moyon y en especial a **mi eterno Sgto. Ángel Carlos Suntasig Guapi.***

AGRADECIMIENTO

Infinitamente a Dios quien es el conductor de mi vida, por todas sus bendiciones y a mis padres LUIS ROBERTO GUNSHA ALLAUCA Y MYRIAM CECILIA SUNTASIG GUAPI, a quienes agradezco todo el esfuerzo y sacrificio que han hecho para poder regalarme los estudios, sepan ellos que con la bendición de Dios voy a compensar todo lo que han sembrado en mí y seré yo el responsable de ser su mayor orgullo.

De antemano, un agradecimiento sincero a mi tutora Ab. Andrea Gabriela Zuleta Sánchez, por el apoyo y orientación que me ha brindado dentro de todo este proceso de titulación, correspondiente al ciclo I de 2021.

INDICE

RESUMEN	ii
ABSTRACT	iii
DEDICATORIA:	vii
AGRADECIMIENTO	viii
INTRODUCCIÓN	1
OBJETIVOS	3
OBJETIVO GENERAL	3
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
JUSTIFICACIÓN	4
CAPÍTULO I: REVISIÓN DE LITERATURA	5
1.1 DEFINICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES	5
1.2 PRISIÓN PREVENTIVA	6
1.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD	9
1.4 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA	10
1.5 PRINCIPIO DE NECESIDAD	11
1.6 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD	12
1.7 POPULISMO PUNITIVO	12
1.7 ARRAIGO	13
1.8 DERECHO PENAL	14
1.9 DELITO	15
CAPITULO II: MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	17
2.1 ALCANCE O TIPO DE INVESTIGACIÓN	18
2.2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	18
ESTUDIO DE CASO	30
CAPITULO III: ANÁLISIS DE RESULTADOS	44
CONCLUSIONES	49
REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍAS	52
ANEXOS	55

INTRODUCCIÓN

El propósito del presente trabajo radica en poder evaluar a través, de un estudio de caso puntual, la correcta valoración de la aplicación de principios, leyes y profundamente evidenciar si existe o no la vulneración de derechos al momento de solicitar y otorgar la medida cautelar de prisión preventiva, ahora mismo es pertinente hablar sobre este tema debido a que la influencia del populismo punitivo está primando sobre aquel principio de presunción de inocencia que es el que respalda a toda persona procesada.

La necesidad existente de tener que evaluar la utilización de la medida cautelar de prisión preventiva, nace porque dentro del caso a estudiar en nuestro presente trabajo, no se está utilizando las otras 5 medidas cautelares que nos da el Art 522 del Código Orgánico Integral Penal, las que tienen la misma finalidad y que esta es que el procesado comparezca al proceso.

Lo que estamos viviendo actualmente dentro del sistema judicial penal ecuatoriano, en cuanto a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, le está haciendo perder su esencia de ser una medida cautelar de ultima ratio, debido a que se la está aplicando a menudo sin justificación alguna y simplemente “satisfaciendo” aquella necesidad de poder tener a un presunto delincuente tras las rejas.

Para que pueda llegar a ser una situación óptima, es necesario que tengamos que evaluar muy detalladamente que medida cautelar se va a aplicar dentro de un proceso penal, de esta manera no se estrían violentando derechos, por ende, se estaría cumpliendo con la norma y dando el valor legal a cada medida cautelar que la misma nombra.

Con el fin de poder dar una posible solución a la problemática planteada, se nombrarán las principales preguntas científicas, tales como ¿Se está violentando el principio de la presunción de inocencia?, ¿se están respetando las fuentes del

derecho al momento de dictar la prisión preventiva?, ¿se dicta prisión preventiva como efecto del populismo punitivo? Y demás que plantearemos dentro del presente trabajo.

Este trabajo tendrá como objetivo general, evaluar la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en el sistema judicial penal ecuatoriano para la verificación de su aplicación acorde a derecho o presión. Mientras que los objetivos específicos serán, identificar los factores que intervienen en el sistema judicial para que preferentemente se aplique la medida cautelar de prisión preventiva; verificar el impacto del populismo punitivo, por parte de los administradores, para la utilización de esta medida cautelar; y, demostrar las consecuencias del uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva, debido a que la naturaleza de esta es que sea de ultima ratio, quiere decirnos que siempre y cuando las otras medidas cautelares habilitadas por el Código Orgánico Integral Penal, no sean sufrientes para que la persona procesada comparezca al proceso.

Para poder alcanzar todos los objetivos nombrado y sobre todo para poder entender la problemática que existe dentro del sistema judicial penal ecuatoriano en la actualidad, hemos decidido seleccionar un caso penal reconocido en donde se ha dictado la prisión preventiva en contra del procesado verificando si la aplicación de esta medida cautelar ha cumplido con todos sus parámetros legales, si se ha respetado derechos, las fuentes del derecho que son aplicables y sobre todo ver si no bastaba dictar por parte del juzgador alguna de las otras cinco medidas cautelares que proporciona el Código Orgánico Integral Penal.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Evaluar la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva en el sistema judicial penal ecuatoriano para la verificación de su aplicación acorde a derecho o prisión.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Identificar los factores que intervienen en el sistema judicial para que preferentemente se aplique la medida cautelar de prisión preventiva.
- Verificar el impacto del populismo punitivo, por parte de los administradores, para la utilización de esta medida cautelar.
- Demostrar las consecuencias del uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva.

JUSTIFICACIÓN

Debido a que la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva se ha vuelto tan común dentro del sistema judicial penal ecuatoriano, es necesario poder detallar los distintos principios y normas que se deben de respetar para que esta sea otorgada. La aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva se puede referenciar también a que es una medida desproporcional para ciertos casos, debido a lo que acarrea su cumplimiento y es ahí cuando inclusive se violenta la presunción de inocencia de cada procesado, independientemente del delito o contravención en que supuestamente se ha incurrido. (Rosa, 2013)

Como beneficio a obtener los resultados esperados, tendremos que va a existir una mejor visión y concientización al momento de querer aplicar la prisión preventiva debido a que ya no verán a las demás medidas cautelares como inseguras, debido a que de darse cumplimiento como la propia norma lo expresa, la finalidad se va a poder cumplir.

Dentro del sistema procesal penal ecuatoriano, es necesario mejorar la valoración que se le da a cada medida cautelar estipulada por la norma y de esta manera obtener una eficaz aplicación dentro de cada proceso, basada en principios y apegada al propio derecho.

CAPÍTULO I: REVISIÓN DE LITERATURA

Con el presente estudio de caso definiremos los conceptos y teorías de tal manera que nos sea más fácil la comprensión de todo su desarrollo, así también podremos interpretar los resultados obtenidos al final de todo el estudio de caso.

1.1 DEFINICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

Autores como Gimeno Sendra consideran que el derecho a la tutela cautelar, es aquel que hace posible que un juzgador decida adoptar medidas necesarias en contra de cualquier procesado con el fin de que estas aseguren el cumplimiento de una futura sentencia. (Gimeno, V; Díaz, M, 2015). Por su parte Arias define, que en el sistema procesal penal las medidas cautelares son un sistema de seguridad, que se dictan en contra de un procesado, cuando exista peligro de que el mismo vaya a evadir una posible condena y aún más la indemnización de daños y perjuicios. (Arias, A, 2010)

Son aquellas mediante las cuales se busca la comparecencia de la persona procesada al proceso que se esté siguiendo en su contra, todo esto con el fin de que el juicio se torne seguro y sobre todo tener una efectividad al momento que se dicte la sentencia.

Enmarcados dentro de lo estipulado por el Código Orgánico Integral Penal, mismo que en adelante podría denominarse COIP, menciona seis medidas cautelares, disponibles para asegurar la presencia de la persona procesada, las que se encuentran específicamente en el artículo 522 y que menciona lo siguiente:

“Art. 522.-Modalidades. -La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.

2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

3. Arresto domiciliario.

4. Dispositivo de vigilancia electrónica.

5. Detención.

6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.” (COIP, 2019)

Una vez hemos explicado sobre las medidas cautelares con el fin de que la persona procesada comparezca al proceso, es necesario pasar a definir la sexta media cautelar estipulada por el Código Orgánico Integral Penal, como lo es la prisión preventiva, que es la parte medular de este estudio de caso.

1.2 PRISIÓN PREVENTIVA

“La que durante la tramitación de una causa penal se declara por resolución del juez competente, por existir sospechas en contra del detenido por un delito y por razones de seguridad” (Cabanellas, G, 2006).

La prisión preventiva busca asegurar la comparecencia de la persona procesada al juicio y evita que el procesado pueda esconder indicios y por ende se sustraiga el castigo, debiendo también manifestar que dictar una medida cautelar de prisión preventiva, sea de forma legal y legítima durante un proceso, puede considerarse un adelanto de pena que no puede operar en contra del procesado, lo mismo que se encuentra prohibido por todos los tratados ratificados por el Ecuador. (Arias, E, 2017)

Considerada como una medida cautelar de ultima ratio, es decir, aquella que debemos acudir cuando ya no se encuentran otros medios legales, como estamos hablando de medidas cautelares, esta se la va a aplicar cuando las demás medidas

cautelares no sean suficientes para cumplir con el objetivo de las mismas y que es la tantas veces mencionada comparecencia al proceso.

El Código Orgánico Integral Penal, menciona cual es la finalidad y los requisitos que se deben de cumplir para que sea posible su procedencia, pues en el artículo 534 de este cuerpo legal, dispone lo siguiente:

“Art. 534.-Finalidad y requisitos. -Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa.” (COIP, 2019)

Plasmado el anterior artículo, es evidente la necesidad de enfocarnos en tres ejes principales con el fin de poder evidenciar la procedencia de la prisión preventiva y los mismos que pasaremos a ampliar en este punto.

- Que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes: con esta estipulación dentro del artículo precedente, nace la necesidad de que las demás 5 medidas cautelares sean evaluadas con el fin de poder justificar si las mismas no van a ser suficientes para asegurar la comparecencia de la persona procesada y también se puede nombrar en este punto que nos hace referencia a lo sostenido dentro de este estudio de caso y es que esta medida cautelar va a ser de último ratio, claramente nos da a entender que la prisión preventiva será la última opción, a la que se va a acudir en el caso de ser necesario la implementación de medidas cautelares dentro de un proceso penal que se esté ventilando.
- La o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes: en este punto es pertinente nombrar a la carga de la prueba y es que evidentemente va a ser la fiscalía quien se encargue de demostrar lo anteriormente mencionado y es por qué la prisión preventiva va a tener que proceder dejando de lado las demás medidas cautelares, con esto también podemos dejar en claro que una medida cautelar debe ser solicitada por parte de la fiscalía o a bien mencionar estas medidas cautelares no se las podrá ordenar de oficio, debido a que no es una

atribución de los juzgadores y en caso de así serlo, en lo que se estaría incurriendo es en una nulidad.

- Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año: la pena que acarree el cometimiento de una infracción penal de la cual se ha abierto un proceso penal y en el cual se vea la necesidad de tener que imponer la prisión preventiva, debe ser superior a un año, quiere decir que esta medida cautelar se la va a aplicar únicamente en delitos, los mismos que la pena sea superior a un año.

Con estas tres ampliaciones que hemos realizado no se están haciendo de menos a los demás requisitos, más bien nos hemos enfocado en lo que gira alrededor de este artículo y mediante el cual se están regulando la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar.

Siguiendo el hilo de lo ya descrito, es necesario hablar de los principios mencionados por la Comisión Interamericana De Derechos Humanos, en cuanto a la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva y que es lo que además se debe de evaluar para solicitar y otorgar esta medida cautelar, la misma que dice:

En los Principios y Buenas Prácticas para las Personas Privadas de Libertad, la Comisión reafirma estos estándares fundamentales de manera muy concreta en los siguientes términos:

*“La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de **legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad**, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en*

el caso concreto, de los referidos requisitos” (CIDH, 2013) (Lo subrayado no consta en el texto).

1.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Uno de los principios más importantes del derecho penal en la actualidad, es el principio de legalidad, cuya esencia es: Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege (no hay delito ni pena sin ley previa). Adicionalmente, el principio de legalidad conlleva una serie de garantías recogidas en la legislación penal.

El derecho penal en el contorno del principio de legalidad hablando en su sistema interior, tiene obligaciones propias cuando se trata de un Estado Constitucional de Derecho, en donde prevalece la protección de todos los derechos que se encuentren establecidos dentro del mismo. En palabras sencillas explicándolo, el principio de legalidad es aquel que nos permite hacer todo lo que no está prohibido en la ley. (Bergelli, 1998, pág. 58)

1.4 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia es aquella garantía que hace posible que la persona que está siendo investigada por un delito, sea tratado como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, es decir hasta que el proceso no llegue a su fin con una sentencia condenatoria ejecutoriada. De lo cual se puede nombrar que el derecho a la libertad es uno de los más importantes según así lo determina la Constitución de la República del Ecuador. Por lo expuesto cabe reiterar que es deber del juzgador decidir acertadamente en base a su sana crítica y con la existencia de méritos suficientes para dictar la orden de prisión preventiva. (Arias, E, 2017)

Esta garantía básica está estipulada en nuestra carta magna como lo es la Constitución de la República del Ecuador, la misma que en el artículo 76 numeral 2, nos menciona lo siguiente:

“Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” (CONSE, 2020)

Con esto es evidente que el estado ecuatoriano es garantista de derecho y en cuanto a nuestro estudio de caso, es importante tener en cuenta este punto debido a que muchas veces con la aplicación de esta medida cautelar se está violentando esta garantía otorgada a las personas que se encuentran inmersas en un proceso.

De aquí podemos mencionar que es necesario la revisión de la jurisprudencia en cuanto a la presunción de inocencia al momento de la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva y una que citaremos será expuesta en el presente estudio de caso. Es momento de mencionar lo que ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, mediante la sentencia dictada el 17 de noviembre de 2009.

“El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena.” (CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, 2009)

Anteriormente mencionamos que el estado ecuatoriano, es un estado garantista de derechos y es por lo que se debe de enmarcar esta cita ya que es una referencia y sobre todo un punto más a evaluar al momento de tener que solicitar y otorgar la prisión preventiva, es así que, los juzgadores como conocedores del derecho deben de ver los beneficios de ley que se les puede otorgar a los procesados y que muchas veces los procesos penales pueden terminar con una sentencia en donde se ordene el cumplimiento de una pena impuesta por la autoridad competente, sin embargo, muchas veces, no será obligación de la persona sentenciada estar en una cárcel, ya

que el procesado puede ser beneficiado con cualquier modo opcional que permite no ir a la cárcel sino que cumpla otras medidas en compensación a esta.

Es decir, en palabras más resumidas que no será posible que una persona vaya a la cárcel con el fin de cumplir una medida cautelar de prisión preventiva si al final del proceso este no va a ser el resultado. Por lo cual se debe de evaluar esto y no permitir que se violenten las fuentes del derecho, debido a que no es posible que un procesado esté tras las rejas, antes de una sentencia cuyo cumplimiento se lo puede hacer en absoluta libertad, gracias a todos los demás mecanismos otorgados por el estado garantista de derechos como lo es el estado ecuatoriano.

1.5 PRINCIPIO DE NECESIDAD

Este principio se fundamenta en la protección de los derechos fundamentales, como lo son la presunción de inocencia y el debido proceso dentro de un juicio penal, ya que cuando están inmersos estos dos, el administrador de justicia debe de aplicar un juicio de razonabilidad, idoneidad y proporcionalidad para determinar la responsabilidad de la persona investigada, con esto se debe de tener en cuenta las demás medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva en relación con el principio pro homine, que hace referencia a lo que sea más favorable para las personas. (Bedoyha, E, 2019)

El autor Pulido (2010) alude al principio de necesidad y manifiesta que:

El juicio de necesidad de la norma de sanción se evidencia en dos fases: en un primer momento, se inclina a evidenciar si no existen otros medios que garanticen la protección del bien jurídico y menos lesivos en contra de los derechos fundamentales cuya aplicación está en la misma norma de sanción; en segundo momento, toda vez que ya ha sido evidente que otro mecanismo no es suficiente para salvaguardar el bien jurídico protegido, el legislador trata de aplicar la sanción mínima necesaria para cumplir con la finalidad preventiva. (Pulido, C., 2010)

1.6 PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD

Es aquel adecuado equilibrio que existe entre la relación penal y todos los presupuestos que la componen, para lo cual se debe de tomar en cuenta la individualización legal que tienen la pena o reconocida como proporcionalidad abstracta y por otro lado la aplicación judicial que vendría a ser la proporcionalidad concreta. (Quintero Olivares, Gonzalo, 1982)

Es necesario determinar que el principio de proporcionalidad se fundamenta en lo que debe ser la intervención penal, desde el momento que interviene el bienestar de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, las mismas que buscan prevenir comportamientos delictivos, y por el otro, el intereses de la persona que está siendo procesada de tal manera que la medida que se va a aplicar no sea excesiva al mal posiblemente causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi. (Etcheberry, A, 1997)

1.7 POPULISMO PUNITIVO

Se puede denominar como si fuera un mito, el cual su pretensión es que los problemas se resuelvan mediante publicaciones o discursos, con el cual hacen creer al pueblo en un posible acercamiento hacia el poder político, es decir, que ellos son los que tienen el poder para poder resolver la controversia que se esté desarrollando en cuanto a todo lo que ellos mismos han difundido y que los que se encaran de hacer justicia simplemente deben estar vinculados a la posición que ellos decidan manejar, sin importar si están en lo correcto o si tienen una postura errada. (Muñoz, J., 2009)

Bottoms (1995), menciona que el populismo punitivo está guiado por tres aseveraciones: 1) Que a mayores penas menos son los delitos cometidos; 2) Que las penas ayudan a reforzar el consenso moral existente en la sociedad; y, 3) Que, gracias a estas dos aseveraciones, existe una gran posibilidad de una ganancia electoral. En definitiva, el populismo punitivo es aquel discurso o noticia que se ha transmitido a toda una sociedad y que en razón de lo manifestado a la audiencia debe actuar el sistema penal, todo esto relacionado con el poder punitivo que tiene el

estado y mostrando a toda una población que la pena es la salida para todo posible cometimiento de un delito sin antes existir un juicio justo, todo para hacer ver bien a los políticos quienes hablan de justicia. (Bottoms, A., 1995)

1.7 ARRAIGO

Se presenta dentro de un juicio penal como aquella figura que hace posible la garantía de que existe un comportamiento responsable por parte de la persona procesada, el mismo que va a permitir saber con certeza a los operadores de justicia que esa persona procesada va a comparecer al proceso y no tiene necesidad de eludir la justicia, sino más bien tiene la obligación de afrontarla con el fin de seguir con su vida rutinaria normal. (Monrroy, A, 2016)

Para hacer posible este convencimiento, es necesario demostrar dentro de la audiencia de formulación de cargos que la persona procesada tiene una posible responsabilidad o vinculo tanto en el ámbito social, laboral y familiar. Con esto lo que se quiere mencionar es que la persona procesada debe demostrar que existen personas que dan fe de ser una persona que cumple un rol dentro de la sociedad, esto puede ser demostrado con certificados de honorabilidad que sean proporcionados y debidamente suscritos por persona que conozcan al procesado, certificados de estudios, cumplimiento con obligaciones bancarias, impuestos, servicios básicos y demás. Hablando del ámbito laboral, está enfocado en demostrar que la persona procesada cuenta legalmente con un trabajo y que de ser el caso en que se lo prive de su libertad; se estaría violentando su derecho al trabajo, esto puede ser demostraba mediante certificados laborales, contratos de trabajo o documentación debidamente respaldada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por último el ámbito familiar, es aquel que hace posible saber que esa persona procesada aporta a un hogar, es decir que esta persona procesada está siendo pilar de una familia que está legalmente constituida, esto es posible demostrarlo con certificados de nacimiento, matrimonio, facturas de pago de

educación y demás que hagan referencia a saber que el procesado debe de estar en libertad con el fin de ayudar a su familia.

1.8 DERECHO PENAL

Desde el origen del derecho penal al paso del tiempo se ha podido reconocer la evolución, de donde se considera el periodo originario. Dentro del cual se puede evidenciar que antiguamente las personas procesadas no tenían ningún derecho, esto en razón que se aplicaban los mismos defectos tanto en el derecho público como en el derecho privado, sin diferenciar cualquier distinción que puedan tener.

A breves rasgos en la etapa aborígen se resalta que existía una carencia de fuentes documentales para que se determine normas penales para los pueblos que habitaban en el Ecuador creando normas consuetudinarias, que eran aplicadas verbalmente, por su parte en el período colonial se resalta el sistema legal hispánico que introdujo la conquista española con un fuerte sobre las normas romanas y los elementos del derecho canónico con severidad de castigos y sanciones.

A diferencia de la etapa aborígen, en la época republicana, el 17 de abril de 1837 en la época del presidente Vicente Rocafuerte se aprueba el primer código penal de la República del Ecuador el mismo que estipuló la pena de muerte. Durante la constitución de 1878, aun se aplicaba la pena de muerte para los delitos de asesinato y parricidio, fue en la Constitución de 1906 cuando se elimina de forma definitiva la aplicación de la pena de muerte en los delitos.

En el código de procedimiento de penal se establecía procedimientos que se debían seguir desde el inicio de un procedimiento penal hasta que finalmente se llegue a un juzgamiento, el mismo que se dio por la Reforma publicada en el registro oficial del 13 de enero del 2000.

El desarrollo de la normativa constitucional, la cual ya respetaba los tratados y convenios internacionales que se habían suscrito, exigen respetar los derechos humanos por lo cual la nueva Carta Magna del Ecuador da paso al Código Orgánico Integral Penal (COIP).

El COIP, nace por aquella necesidad de tener que unificar la legislación de carácter punitivo, en el cual se respalda a la Seguridad Jurídica, este código fue publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 de 10 de febrero del 2014, el que posee características que son plenamente necesarias tales como ser un código sistemático, preciso y claro.

La estructura jurídica es notoria, ya que se tornó una obligación del Estado adecuar formalmente y materialmente las leyes y todas las normas jurídicas sobre los derechos que se encuentran consagrados en la constitución, tratados internacionales los que garanticen la dignidad del ser humano.

En el ámbito doctrinario y dentro del cual se puede dar una conceptualización del derecho penal y todo el desenvolvimiento que ha logrado tener a través de la historia, existe la función principal de regular el poder punitivo que tiene el estado para de esa manera poder precautelar los bienes jurídicos protegidos, por lo cual se establece el delito por la conducta después de una valoración que se haga de vida para que obtenga el resultado de la pena.

1.9 DELITO

Es aquella conducta típica, antijudía y culpable, la cual conlleva una pena o se puede considerar también a cualquier hecho ilícito que se da por la infracción de la ley penal. (Castro, F, 2017)

Aquel acto típico, antijurídico y culpable, es sometida a veces a condiciones completamente objetivas en carácter penal la cual es imputable a una persona y que se encuentra sometida a una sanción penal; por lo consiguiente las características del delito, podemos nombrar que son: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y, en contados casos, condiciones objetivas de punibilidad. (Jiménez, A., 1995)

Hablando en cuanto a la doctrina se puede entender que el delito como aquella acción tipificada en el organismo jurídico penal, tiene un carácter antijurídico, culpable, que tiene una prohibición legal, por lo cual hace posible que esto sea

imputable a una persona, haciendo posible esto una sanción, por lo cual se considera que una de las características destacadas en que un delito posee una acción, la cual va configurada con un verbo rector, es decir que el acto delictivo que cometa una persona va a girar exactamente a lo establecido en la norma por un verbo que va a hacer referencia a cada delito que estipule el Código Orgánico Integral Penal.

CAPITULO II: MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

2.1 ALCANCE O TIPO DE INVESTIGACIÓN

Exploratorio: investigan problemas poco estudiados, indagan desde una perspectiva innovadora, ayudan a identificar conceptos promisorios, preparan el terreno para nuevos estudios.

Descriptivo: consideran el fenómeno estudiado y sus componentes, miden conceptos y definen variables.

2.2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

La metodología de la investigación que aplicaremos para el caso práctico será desarrollada mediante el método deductivo y de carácter cualitativa, el mismo que conlleva a amplias investigaciones y consultas que pretenden evidenciar lo propuesto en la investigación.

- Método Deductivo: Mediante el método lógico deductivo se aplican los principios descubiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios (Made, N, 2015)
- Investigación cualitativa: es aquella que asume la realidad de forma subjetiva, constituida por multiplicidad de contextos basados en la investigación, el análisis de fondo de forma analítica y reflexiva.
- Método Bibliográfico: podemos nombrar a toda la fuente de las cuales se ha obtenido información, la misma que está plasmada dentro del presente estudio de caso ya que se ha considerado eficaz e importante para lograr un mejor entendimiento.

Nos hemos inclinado por estos métodos de investigación, debido a que por ser la forma en la cual se desarrollan nos podrán ayudar a obtener mejores resultados en cuanto al estudio de caso planteado ya que el fin de estos está netamente ligado con

el análisis de casos en particulares, como en efecto lo es el presente trabajo y adicionalmente nos van a poder hacer llegar hacia la opinión que tienen las demás personas en cuanto al desarrollo del presente caso, haciendo así que se puedan compartir ideas que ayudaran a saber si se está o no haciendo una correcta evaluación de la medida cautelar de prisión preventiva al momento de solicitarla y otorgarla.

Este método de investigación dentro del presente estudio de caso lo utilizaremos a través de lo que son las entrevistas a varios profesionales del derecho con el fin de poder obtener información de lo que sucede en la practica diaria y de esta manera podremos verificar si acaso ellos tienen una postura similar o diferente a lo que hemos planteado dentro del presente estudio de caso.

La técnica aplicada en la investigación:

- Entrevista.

Conforme con la información entregada por el Consejo de la Judicatura, de la Provincia del Guayas, Cantón Guayaquil, se supo que el Ab. José Alberto Ampuero Ramírez, con Matrícula 09-2008-142, fue el patrocinador del procesado dentro del estudio de caso aquí planteado y que forma parte de la totalidad de la población de Abogados debidamente matriculados en el Foro del Consejo de la Judicatura.

La entrevista que se practicó a este profesional del derecho, fue realizada en las instalaciones de su oficina, la misma que está ubicada en la Cdla. Kennedy Norte, calle Nahím Isaías Barquet entre Vicente Norero de Lucca y 2do Pasaje 9 NO, 1er piso Of. 2B, de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

Fue en manera de conversación enfocados a la medida cautelar de prisión preventiva y obviamente logramos escuchar su opinión sobre el caso aquí planteado donde él estuvo como patrocinador del procesado, por lo tanto, se realizó esto por conveniencia propia debido a que es una fuente muy importante ya que logró vivir el desarrollo del proceso personalmente, por lo cual de todo lo conversado, se pudo rescatar lo medularmente hablado, que fue:

La prisión preventiva y su aplicación en el Ecuador

La prisión preventiva y su aplicación desmedida en el Ecuador, vulnera los derechos y garantías debido a la falta de aplicación de otras medidas cautelares existentes, debe ser claro que la prisión preventiva es de ultima ratio y debe ser aplicada únicamente en los casos especiales como lo ha determinado la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal.

Su uso desmedido desemboca una grave transgresión al derecho de libertad garantizado por el estado ecuatoriano estipulado en sus diferentes cuerpos legales y la legislación internacional, creando de esta forma detenciones ilegales o ilegítimas que son a causa de falta de investigación en la etapa pre procesal a cargo de fiscalía.

Jurídicamente podríamos explicar que la prisión preventiva representaría una violación al principio de legalidad, cuando éste es aplicado de manera abusiva inconstitucional consecuencia.

Evidentemente se necesita una preparación jueces, fiscales de los organismos competentes en esta área para conocer la verdadera naturaleza de la prisión preventiva, qué es ésta de ultima ratio, qué en muchas ocasiones provoca que los procesados sean privados de la libertad, trayendo más gastos al estado ya que son enviados a centros de rehabilitación los mismos que colapsan por personas de privados de libertad sin tener una Sentencia ejecutoriada.

Hubo intervención del populismo punitivo dentro del proceso por muerte culposa en dónde fue patrocinador del procesado Christian Andrés Ampuero Guillen.

Evidentemente si, fue un proceso en el cual la presión de los medios de comunicación estuvo latente en cada diligencia que se daba entorno a este caso, además estos mismos medios ya habían metido en la mente de los televidentes que la prisión sería un hecho para este joven debido a que el fiscal titular de este proceso siempre hablaba de prisión, entonces se considera que las decisiones tomadas por la juzgadora en su momento fueron producto de la presión que tenía encima, sin

embargo, a la actualidad una colega ha logrado levantar la medida cautelar de prisión preventiva que fue dictada en audiencia anterior y que bueno es saber eso debido a que se está haciendo prevalecer el derecho sobre cualquier otra influencia que pueda existir.

Cabe recalcar que la decisión de sustituir la medida cautelar de prisión preventiva, fue ordenada por otro juzgador dentro del proceso y además, en esa audiencia no hubo participación de los medios de comunicación, a que se hace referencia a que en esa audiencia nunca estuvieron afuera de las instalaciones y por ende es menester considerar la presión que tiene un jugador al momento de resolver sabiendo que tiene a los medios de comunicación más reconocidos de todo el país, a esperas de su resolución para hacerla conocer.

Opiniones sobre las expresiones que dio el fiscal titular del caso a los medios de comunicación.

Sobre las expresiones que proporcionó el Fiscal Reynaldo Cevallos, a varios medios de comunicación considera el Ab. José Alberto Ampuero, que fueron desproporcionales debido a que, entre otras, él en una de sus entrevistas había mencionado que temía que el procesado huya antes de conseguir la orden de prisión, con solo estas declaraciones está haciendo alusión de que el procesado debía de ir a la cárcel sin antes haberse realizado la audiencia respectiva en la cual él debía de fundamentar su pedido, inclusive el abogado mencionó que al terminar la audiencia en la cual el fiscal Reynaldo Cevallos, había solicitado la medida cautelar de prisión preventiva, la jueza que en ese entonces desarrolló la audiencia, le había llamado la atención y mencionado que las partes deben de cuidar las expresiones que realicen debido a que ella solo está enterada de lo que existe dentro de los expedientes.

Además de la entrevista realizada a este profesional del derecho, se realizaron entrevistas a más abogados penalistas, a quienes hicimos generalmente 3 preguntas y mediante las cuales se nos hará posible sacar un resultado sobre lo que hemos

planteado dentro del estudio de caso aquí desarrollado, los entrevistados fueron los siguientes abogados:

- Abogado Vicente León, con matrícula profesional No. 12-2011-73, quien es un reconocido profesional por su desarrollo litigioso dentro del área penal en la ciudad de Babahoyo, la entrevista se la realizó mediante videoconferencia y en la cual nos respondió lo siguiente:

La prisión preventiva como medida cautelar.

Es aquella medida que se otorga en razón de la petición que hace fiscalía, esta medida cautelar se debe de pedir y otorgar cuando las demás medidas cautelares que nos da el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 522, no sean lo suficientemente seguras para que una persona comparezca al proceso y además porque el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador, la considera como una medida de ultima ratio por eso mismo dentro de todas las medidas cautelares estipuladas en el COIP, se encuentra como ultima esta de prisión preventiva.

Además de eso, nos mencionó que, muchas veces esta medida cautelar es solicitada por parte de fiscalía sin soporte o justificación alguna y más aún que con la actualización de COIP, hoy en día un parte policial no constituye elemento alguno para poder solicitar u otorgar la prisión preventiva.

¿Cree usted qué hay influencia del populismo punitivo al momento de dictar la prisión preventiva?

Lamentablemente si, muchas veces los jueces otorgan esta medida cautelar con el fin de cumplir con lo que ya ha mencionado la prensa y es precisamente ahí cuando se vulnera el principio de inocencia, que es un derecho que gozamos todos los ecuatorianos, pero esto se da debido a que los jueces no tienen su propio criterio y porque no son imparciales al momento de dar una decisión, debemos recordar que los jueces deben estar libres de cualquier comentario o influencia para que así puedan dictar una decisión en derecho.

¿Considera que se ha perdido la esencia de ser una medida cautelar de última ratio?

Si, debido a que hoy en día se la está solicitando y otorgando con facilidad, vulnerando lo consagrado en las leyes y sin tener motivación alguna que de soporte a la petición que se hace por parte de fiscalía, en la práctica se puede ver como en general 8 de cada 10 flagrancias que existen, se otorga esta medida cautelar, sin importar que eso se considera un gasto para el estado y es así como se puede evidenciar la sobrepoblación que existe dentro de los centros carcelarios. Como último también no hay que olvidar que muchas veces esto termina recayendo en contra del estado por las demandas que se hace en contra de los operadores de justicia por la mala aplicación de esta medida cautelar.

- Abogado Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira, con matrícula profesional No. 09-2005-53, quien forma parte del estudio jurídico “Aguiñaga & Ampuero Abogados”, en la ciudad de Guayaquil, con una amplia trayectoria en el sector público por los cargos que ha ocupado y en especial con su experiencia en el derecho penal, la entrevista se la realizó mediante videoconferencia y en la cual nos respondió lo siguiente:

- **La prisión preventiva como medida cautelar.**

Medida que se usa con el fin de que una persona que está vinculada a un proceso penal no eluda la justicia, con esto se asegura de que una persona que es sospechosa de haber cometido un delito, esté dentro de todas las etapas procesales que se van a desarrollar, de esta manera la fiscalía y la persona procesada podrán hacer sus respectivos alegatos en defensa de los intereses de cada uno y de esta manera hacer efectiva la sentencia en caso de que se llegara a dictar en un futuro.

- **¿Cree usted que hay influencia del populismo punitivo al momento de dictar la prisión preventiva?**

Evidentemente si, debido a que en un país como lo es el Ecuador, hace falta institucionalidad y criterio por parte de los jueces ya que ellos deben de dar su

decisión sin importar lo que los medios de comunicación han logrado compartir a la masa y muy aparte de cualquier opinión que estén sosteniendo los medios de comunicación por más mediático que se vuelva el caso.

- **¿Considera que se ha perdido la esencia de ser una medida cautelar de última ratio?**

Si, precisamente en varios casos en donde ha existido la influencia de los medios de comunicación en donde los jueces muchas veces toman decisiones erradas por seguir o complacer lo que ya se ha dicho mediante la prensa. Se debe tener en cuenta que esto es un problema de forma más no de fondo, porque la Constitución del Ecuador y el COIP, si estipulan que la medida cautelar de prisión preventiva es una medida de ultima ratio, es decir que se debe de solicitar y conceder siempre y cuando las otras medidas cautelares no sean lo suficientemente seguras para que una persona no vaya a eludir un proceso.

- Abogado Gunter Morán Kuffó, con matrícula profesional No. 09-2003-2, destacado dentro del sector público y actual Procurador General del Estado, sus oficinas se encuentran en la ciudad de Guayaquil, edificio la previsora, piso 21, la entrevista se la realizó mediante videoconferencia y en la cual nos respondió lo siguiente:

- **La prisión preventiva como medida cautelar.**

Es aquella que se encuentra estipulada en la ley con el fin de que el procesado comparezca al proceso, esta misma tiene reglas y la de oro que se debe de considerar es que es una medida excepcional y de ultima ratio, es decir, que una vez evaluada las demás medidas cautelares para el caso que se esté desarrollando, sino caben las demás medidas cautelar se debe de dictar la prisión preventiva. Pero aquí en el Ecuador pasa todo lo contrario debido a que en mucho de los casos es mal aplicada e inclusive ahora podemos hablar de que es un instrumento de venganza por la mala aplicación y que en realidad muchas veces que se debe de aplicar, no la aplican. En esto último teniendo como ejemplo lo recién acontecido por

parte de fiscalía en el caso “CHONE KILLER”, en donde el fiscal no acusó pese a tener suficientes elementos de convicción.

- **¿Cree usted qué hay influencia del populismo punitivo al momento de dictar la prisión preventiva?**

Si existe eso, el populismo penal existe debido a que ciertos casos lo mediatizan y por lo tanto los jueces se ven obligados a decidir en cuanto a lo que la sociedad y la prensa se han inclinado por eso muchas veces es una medida cautelar que no es dictada en derecho debido a que los casos se vuelven mediatizados y politizados.

- **¿Considera que se ha perdido la esencia de ser una medida cautelar de última ratio?**

Sí, porque en muchos casos en los cuales debe de imperar el derecho, más importa lo que digan los medios y pareciera que se vende la idea de que todo debe ser prisión preventiva, pero esto ya es un papel fundamental del juez porque es el encargado de evaluar y verificar si un caso merece o no que se dicte la prisión preventiva, no deberían de dejarse llevar por el temor a la prensa.

- Abogado David Vergara Solís, con matrícula profesional No. 09-2013-27, perteneciente al estudio jurídico “Vergara Acosta”, en la ciudad de Guayaquil y destacado profesional en el ámbito litigioso, la entrevista se la realizó mediante videoconferencia y en la cual nos respondió lo siguiente:

- **La prisión preventiva como medida cautelar.**

En primer se debe hablar que las medidas cautelares dentro del ámbito penal tienen como propósito básicamente asegurar la presencia del procesado al juicio penal, en ese sentido no son medidas que se deben de interpretar como una sentencia anticipada o vistas como una pre-condena, sino que simplemente verla como su propósito que es asegurar que la persona esté presente dentro del juicio y que lógicamente en un futuro se cumpla con la condena.

Nuestro sistema penal establece varias medidas cautelares, haciendo de cuenta que la medida cautelar de prisión preventiva es de ultima ratio que se quiere

decir con esto, que es una medida cautelar que se aplica cuando las otras medidas cautelares no sean suficientes para asegurar la presencia de la persona procesada en el juicio. Legalmente así está constituido en la Constitución de la República, en donde nombra que las medidas privativas de libertad son de ultima ratio, las últimas medidas que se deben aplicar a personas que estén siendo investigadas o estén vinculadas a un juicio penal.

Se puede ver en la actualidad que es una medida cautelar que la fiscalía la solicita de cajón, sin importar el delito que se esté investigando, ya sea una persona que haya sido detenida en delito flagrante o una persona que se presume haya cometido un delito de cuello blanco, indistintamente es algo que se ha hecho usual dentro de la fiscalía ya es una medida muy usual solicitada al momento de la audiencia de formulación de cargos. Es decir, que muchas veces la fiscalía no está solicitando esta medida de manera legal y constitucional, sino que simplemente lo hace con el fin de que luego no vayan a ser recriminados por el hecho de que una persona eluda la justicia o cualquier tipo de circunstancia que puede hacer que la persona no afronte el proceso penal, la fiscalía la pide de cajón y con esto le tiran la responsabilidad al juzgador que es quien tiene que analizar si concede o no la prisión preventiva.

Hablando en el tema de los jueces, lo que se puede decir es que algunos jueces analizan el contexto de la persona que está siendo procesada, por lo cual se analiza su arraigo social, domiciliario, laboral y que es lo más acertado debido a que con esto es que se debe de sustentar para que se dicten medidas alternativas a la prisión preventiva, por el hecho de que de esta manera se están asegurando de que la persona va a comparecer ya que tienen un trabajo estable, domicilio, etc. De todas maneras, los jueces son los que analizan esta posibilidad, sin embargo, esto debería ser evaluado por parte de la fiscalía también ya que son ellos los que deben de justificar por qué las otras medidas cautelares no son lo suficiente seguras para la comparecencia del procesado. A qué se llega con esto, a que no es la simpleza de que el fiscal lo solicite y que la otra parte que es la procesada se encargue de demostrar lo contrario, porque en realidad quien es titular de la acción penal es la

fiscalía y la fiscalía no simplemente debe de pedirla sino además justificarla, a través de documentos o fundamentos que esa es la medida cautelar adecuada dentro del proceso que se esté ventilando.

La carga de la prueba no debe ser trasladada a la parte procesada debido a que de ser el caso de no existir elementos suficientes simplemente no debe ser solicitada. Pero aquí en el Ecuador hay una práctica común de trasladarle la carga de la prueba a la parte procesada quien aparte de defenderse tienen que garantizar eso. Esto es muy difícil para la parte procesada especialmente cuando se ventila una flagrancia debido a que se tienen únicamente 24 horas para poder conseguir toda la documentación necesaria que den soporte a un buen arraigo.

Por parte de la fiscalía se debe de mejorar esa postura de que siempre se debe de solicitar la medida cautelar de prisión preventiva, sin embargo, es algo muy difícil ya que su máxima representante como lo es la Ab. Diana Salazar, la ha solicitado en los procedimientos a su cargo.

• **¿Cree usted qué hay influencia del populismo punitivo al momento de dictar la prisión preventiva?**

Considera que si hay influencia del populismo punitivo y esto se ve reflejado en 2 esferas como lo es por un lado los medios de comunicación y por otro lado las redes sociales, más que nada los que son de carácter mediático. Es muy complicado para una persona poderse defender si es que existen medios de comunicación que buscan transmitir su ideología pero se debe de tomar en cuenta que al momento de presentar una noticia al público, deben de ser lo más imparciales posibles, ya que si es que en la noticia existe un ángulo inverso, donde solo hablan de lo que acusó la fiscalía y no los descargos, donde cada cuestionamiento se lo hace en contra, donde ya se lo ve vestido como un preso, con las esposas en sus manos, etc.

Va a ser muy difícil para esa persona irse en contra de lo transmitido a la audiencia, ya que esto influye en los pensamientos de toda una población. Definitivamente el populismo penal, la prensa mediática y la justicia politizada, afecta directamente al principio de presunción de inocencia y a la consideración de ser una

medida cautelar de ultima ratio. Aquí deberían entender los jueces que deben de actuar imparcialmente y que no deben dejarse influenciados por los medios de comunicación y las redes sociales.

- **¿Considera que se ha perdido la esencia de ser una medida cautelar de última ratio?**

Si, por todo lo anteriormente mencionado y porque la fiscalía de cajón la está solicitando sin importar el juicio que se ventile, por otro lado, está el hecho de que la misma Fiscal General en absolutamente todos los procesos que se encuentra involucrada por ser la máxima autoridad de la fiscalía, ha solicitado la prisión preventiva. De aquí podemos resaltar el acontecimiento reciente con el señor “Augusto Briones”, quien era una persona de avanzada edad a quien se le dictó la prisión preventiva y producto de esto se suicidó, por lo cual se ha abierto una investigación para saber el por qué se ha dictado una medida cautelar de esta magnitud a un señor de avanzada edad.

- Abogado Martin Vergara Solís, con matrícula profesional No. 09-2010-30, abogado en libre ejercicio de la ciudad de Guayaquil, la entrevista se la realizó mediante videoconferencia y en la cual nos respondió lo siguiente:

- **La prisión preventiva como medida cautelar.**

Hablando de manera muy general, se entiende que es la medida que busca la comparecencia del investigado al proceso penal, se entiende también que es una medida cautelar que cuenta con el aval de todos los tratados internacionales, teniendo en cuenta lo esencial que son los derechos humanos y que la otorgación de esta medida no debe de vulnerar esencialmente los derechos humanos, el debido proceso y la presunción de inocencia.

- **¿Cree usted que hay influencia del populismo punitivo al momento de dictar la prisión preventiva?**

Totalmente e inclusive tanto es la influencia de los medios de comunicación que podemos nombrar que se torna ya un estilo de sentencia anticipada y que los jueces muchas veces deben de tomar una decisión acorde a la presión de los medios de comunicación, dictando así medidas cautelares de prisión preventiva cuando no

se cumplen los criterios básicos que se deben de tener. En este sentido, es necesario decir que muchas veces se demuestran los arraigos y aun así la dictan ya que los jueces buscan cuidarse de no ser tachados por la prensa, esto pasa a ser una especie de facilismo ya que muchos jueces la dictan por cumplir con la prensa cuando en realidad esta es una medida cautelar de ultima ratio.

- **¿Considera que se ha perdido la esencia de ser una medida cautelar de última ratio?**

Si, debido a que, si se cumplieran los estándares que da la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de ser una medida proporcional, necesaria y excepcional, muchas veces no la solicitarían y menos dictarían, pero aquí en el Ecuador se hace todo lo contrario justamente por esa influencia de algunos medios de comunicación y porque los jueces se dejan llevar por la misma presión. En la práctica es muy usual ver como hay procesados que se reúnen toda una serie de condicionamiento que hacen que la persona tenga que permanecer en la ciudad o país, a pesar de eso se dicta esta medida cautelar de prisión preventiva y es muy peligroso por lo que se está viviendo actualmente en los centros carcelarios.

- Abogada Deimy Ríos Meneses, con matrícula profesional No. 09-2020-789, destacada en el libre ejercicio especialmente en el derecho penal, dentro de la ciudad de Milagro, la entrevista se la realizó mediante videoconferencia y en la cual nos respondió lo siguiente:

- **La prisión preventiva como medida cautelar.**

Para hablar de la prisión preventiva debemos empezar mencionando que es una medida cautelar de ultima ratio y por lo tanto para que la fiscalía la pueda solicitar y que él o la juzgadora la otorgue, deben de cumplir los requisitos que se encuentran en el Art 534 del Código Orgánico Integral Penal, al momento de hablar de ultima ratio, se debe entender que es la última medida cautelar a la cual se debe acudir dentro de un proceso penal porque para eso están las demás medidas cautelares y que tienen prácticamente la misma finalidad y es que una persona que esté siendo procesada afronte y comparezca al proceso.

- **¿Cree usted qué hay influencia del populismo punitivo al momento de dictar la prisión preventiva?**

Los medios de comunicación hoy en día tienen mucho poder dentro de los procesos y son ellos los encargados en tornar un proceso mediático o no, debido a que es la opinión de ellos que están queriendo hacer prevalecer sin importar que el derecho vaya en contra de eso. Si existe influencia del populismo punitivo cuando se dicta una medida cautelar de prisión preventiva, ya que si en las noticias que se han desarrollado en contra del procesado, han mencionado todo lo que va en contra de él y luego hacen una nueva noticia haciendo saber que esa misma persona se encuentra libre, los que quedan mal son los operadores de justicia y por lo consiguiente para ellos tratar de evitar eso, es que muchas veces dictan esta medida cautelar de prisión preventiva en misma dirección de lo que ya la prensa logró difundir.

- **¿Considera que se ha perdido la esencia de ser una medida cautelar de última ratio?**

Si, debido a que en la práctica es una medida cautelar que se aplica a la mayoría de los procesados sin importar lo consagrado en la Constitución de que debe ser una medida cautelar a la cual se debe acudir en ultima ratio, por parte de la fiscalía se ha vuelto muy común que soliciten esta medida cautelar y no les importa la gravedad del caso o el delito que se esté imputando sino que la primera sustentación es que es una posible pena que se encuentra sancionada con una pena superior a un año y de esta manera ellos mismos son quienes están violentando la presunción de inocencia de una persona que está siendo procesada.

ESTUDIO DE CASO

El caso que hemos seleccionado para realizar el presente estudio, es el proceso penal signado con el No. 09333-2020-01517, el mismo que se dio inicio el día 31 de

diciembre del 2020, a las 12h31, por el delito tipificado en el artículo 377, Inciso 1, del Código Orgánico Integral Penal, que es Muerte Culposa, a petición de la fiscalía en contra del procesado AMPUERO GUILLEN CHRISTIAN ANDRES.

El proceso se inició por un accidente de tránsito que dejó como resultado la muerte del señor Jaramillo Andrade Santiago Gonzalo, quien se desempeñaba como ciclista y tenía 33 años de edad, este suceso aconteció el día 17 de agosto del 2020, aproximadamente a las 23h00, a la altura de la Isla Mocolí, en el Km 6 ½, de la vía Samborondón. Se desarrolló en la fiscalía de tránsito No. 2 del cantón Samborondón, provincia del Guayas, teniendo como el titular al Ab. Reinaldo Efraín Cevallos Freire, en donde se signó al expediente fiscal No. 091601820080068.

Pasando a narrar lo ocurrido dentro de todo el expediente, es necesario saber que si bien es cierto, es un expediente de accidente de tránsito se tornó muy extenso esto lo mencionamos debido a que no es usual que un expediente de accidente de tránsito alcance los 10 cuerpos de fojas útiles, sin embargo, aquí recapitularemos las actuaciones principales que reposan en el expediente fiscal, mediante las cuales se decidió iniciar la instrucción fiscal y fue ahí en la audiencia de formulación de cargos, donde a petición de fiscalía se concedió la prisión preventiva y que es materia del presente estudio de caso, del trabajo realizado por fiscalía y mediante el cual se consideró que existen elementos suficientes para deducir una imputación, destacan:

1. Parte policial de accidente de tránsito No. 09-00183243: en este parte policial se describe las circunstancias del accidente el mismo que da como objeto de estudio que fue un choque por alcance entre un automotor y una bicicleta, en donde tiene como resultado la muerte del señor Santiago Gonzalo Jaramillo Andrade, así mismo menciona que hay un herido quien corresponde a los nombre de Marco Alexander Caizapanta Apolo, los antes mencionados iban a bordo de bicicletas, mientras que el conductor del vehículo automotor no fue identificado, lo mencionado está suscrito por la vigilante de la comisión de tránsito María Fernanda Arellano Ramírez, con código No. 6005.

2. Informe de inspección ocular técnica del lugar del accidente, denominada con el No. 007-2020-OIAT-SAMBORONDON-KACP: dentro del mencionado informe, se puede contar con la inspección del lugar del accidente, realizada por quien suscribe el informe perito Cabo. Wilmer Alexander Tobar Díaz, con posterioridad al accidente, fotografías digitales captadas con posterioridad del accidente y toma de huellas, vestigios, indicios propios de la infracción, localizadas dentro de la zona del accidente.
3. Acta de levantamiento de cadáver No. 006-2020-WATD-CTE-ARA: el acta nos da fe que el levantamiento del cadáver de quien en vida fue el señor Santiago Gonzalo Jaramillo Andrade, se realizó el día 17 de agosto del 2020 a las 00h20, por el perito Cabo. Wilmer Alexander Tobar Díaz, ante la Ab. María José Aguirre Carbo, Fiscal de flagrancia de turno.
4. Informe de Autopsia: este concluye con que la muerte se produjo en forma inmediata por traumatismos múltiples, laceración del cerebro y sus envolturas, hemorragia interna y externa, traumas provocados por el impacto violento que sufrió al ser investido por vehículo en marcha y el cuerpo salir por los aires e impactarse violentamente contra el pavimento, quien suscribió el informe fue el Medico Perito Dr. Francisco Navarro R.
5. Versión Libre y voluntaria del señor Marco Alexander Caizapanta Apolo: la diligencia se realizó el día 27 de agosto del 2020, dentro de esta se detalla como ocurrió el accidente y en su parte medular menciona que, un vehículo los envistió tanto a él como al fallecido y que cuando a él lo treparon a la ambulancia fue que vio a su compañero tapado debido a que ya había fallecido.
6. Respuesta la solicitud FPG-FEAT2-3646-2020-000580-O: esta respuesta se da debido a la solicitud que realiza fiscalía con el fin de obtener información del desplazamiento que haya realizado el vehículo con placas GSR1885, los días 17 y 18 de agosto, en donde se adjuntas fotografías captadas por las cámaras de la ATM de Guayaquil, este informe fue suscrito por el Coordinador

del Centro de Control Integrado de Tránsito y Transporte Tec. De Gaulle Hanze.

7. Versión del señor Villao Wong Xavier Francisco: se realizó esta diligencia el día 22 de octubre del 2020, mediante la cual el versionante manifestó en parte medular que, a la hora del accidente él se encontraba circulando en su carro de placas GSR1885, debido a que iba a ver a un pasajero en la Isla Mocolí, él menciona que a la altura de Plaza Lagos, salió una camioneta LUV DMAX, plateada que iba adelante y que ambos giraron en U para tomar el sentido La Aurora-La puntilla, manifiesta claramente que la placa de la camioneta es la GRW4555 y que es fiel testigo de que ese automotor fue quien atropelló a los ciclistas, misma que luego de unos minutos se dio a la fuga.
8. Parte por vehículo aprehendido No. 09-00186212: el parte lo suscribe el Cabo. Grinolfo Rosendo Vélez Zambrano, mediante el cual da constancia de la aprehensión del vehículo de placas GRW-4555, el mismo que estaba siendo conducido por el señor Ampuero Balda Juan Carlos, quien se encontraba circulando en dirección La Puntilla-Aurora, el día 18 de noviembre del 2020.
9. Informe Técnico Pericial de Avalúo de daños materiales No. 256-WATD-OIAT-ARA-2020: tiene como conclusión el mencionado informe que se deduce que participó en un Accidente de Tránsito presentado la mayor cantidad de daños materiales en su parte posterior y en el cual se considera que el avalúo de daños es de USD 600, para esto adjunta fotografías de la bicicleta que participó en el accidente, lo suscribe el Cabo II. Wilmer Tobar Díaz.
10. Informe Técnico Pericial de Avalúo de daños materiales No. 257-WATD-OIAT-ARA-2020: tiene como conclusión el mencionado informe que se deduce que participó en un Accidente de Tránsito presentado la mayor cantidad de daños materiales en su parte posterior y en el cual se considera que el avalúo de daños es de USD 480, para esto adjunta fotografías de la bicicleta que participó en el accidente, lo suscribe el Cabo II. Wilmer Tobar Díaz.

11. Historia de dominio del vehículo de placas GRW-4555: esta petición fue realizada por el fiscal titular del proceso y mediante el cual se determina que la propietaria del vehículo es la señora María Eugenia Guille Palacios.
12. Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. SNMLCF-LCCF-Z8-AVA-DCG22001059-PER: aquí consta la explotación de los videos que se recibieron por parte de las cámaras de seguridad de una de las urbanizaciones de la zona donde se produjo el accidente, el cual estaba identificado con la cadena de custodia N. AVA-3513-20, aquí narran que de la revisión de los videos proporcionados, se puede ver la silueta de los ciclistas transitando por el carril derecho de la vía Samborondón y además se ve una camioneta que realiza un giro en U, el mencionada informe fue suscrito por el perito SGOS. William Fabián Balladares Zamora.
13. Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. SNMLCF-Z8-JCRIM-2020-AVA-DCG22001050-PER: aquí consta la explotación de los videos que se recibieron por parte de las cámaras de seguridad de una de las urbanizaciones de la zona donde se produjo el accidente, el cual estaba identificado con la cadena de custodia N. AVA-3508-2020, de la narrativa del informe su parte medular manifiesta que se identifica el pasar de una camioneta color gris, el mencionado informe fue suscrito por el perito CABO. Darwin Eduardo Garofalo Narváez.
14. Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. SNMLCF-LCCF-Z8-AVA-DCG22001056-PER: aquí consta la explotación de los videos que se recibieron por parte de las cámaras de seguridad de una de las urbanizaciones de la zona donde se produjo el accidente, el cual estaba identificado con la cadena de custodia N. AVA-3518-20, aquí narran que de la revisión de los videos proporcionados, se puede ver una camioneta doble cabina color gris, la cual presenta daños materiales en la parte frontal, conducido por una persona de sexo masculino y el mismo que minutos después se retira del lugar, el mencionada informe fue suscrito por el perito SGOS. William Fabián Balladares Zamora.

15. Informe Técnico de Sofometría y Reparología Forense No. 051-HPPM: en este se narra el estado del vehículo con placas GSR-1885, en el cual se concluye diciendo que se puede evidenciar pintura sobre guardachoque y capot y en su parte posterior guardachoque. El capot presenta un leve hundimiento en su parte medio tercio anterior de 03 cm de ancho por 02cm de longitud sin muestras de reparación, informe suscrito por los Peritos Cpa. Henry Palacios Macías y Ab. Oswaldo Montenegro.
16. Versión del señor Juan Carlos Ampuero Balda: se realizó la diligencia el día 29 de diciembre del 2020, para este entonces se identificó al señor Christian Andrés Ampuero Guillen, como el presunto responsable del accidente de tránsito y por ser el versionante padre del procesado decidió acogerse al derecho al silencio, amparado en lo dispuesto por la Constitución de que un padre no declare en contra de su propio hijo.
17. Versión de la señora María Eugenia Guillen Palacios: se realizó la diligencia el día 30 de diciembre del 2020, como el presunto responsable del accidente de tránsito era su hijo y por ser la versionante madre del procesado decidió acogerse al derecho al silencio, amparado en lo dispuesto por la Constitución de que un padre no declare en contra de su propio hijo.
18. Informe Técnico de Sofometría y Reparología Forense No. 053-HPPM: en este se narra el estado del vehículo con placas GRW4555, en el cual se concluye diciendo que hay tratamiento de pintura sobre guardachoque, se muestran patrones de quebraduras en mascarilla y electroventilador con características por impacto, rayaduras en los platos de suspensión, informe suscrito por los Peritos Cpa. Henry Palacios Macías y Ab. Oswaldo Montenegro.
19. Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. SNMLCF-Z8-AVA-DCG22100053-PER: aquí consta la explotación de los videos que se recibieron por parte de las cámaras de seguridad de la urbanización "BELLAGIO", el cual estaba identificado con la cadena de custodia N. AVA-002-2021, aquí narran que de la revisión de los videos

proporcionados, se puede ver a dos personas a bordo de vehículo tipo bicicletas los cuales circulan con normalidad, así también se puede apreciar circunvalar una camioneta y un vehículo color gris los cuales toman la misma dirección. Informe suscrito por el Cabo. Darwin Eduardo Garofalo Narváez.

20. Informe técnico Investigativo #008-WATD-ARA-OIAT-2020: aquí se detalla lo que es el reconocimiento de los hechos, inspección realizada a los vehículos participantes del accidente y la inspección técnica ocular del día de los hechos. Informe suscrito por Insp. Carolina Alvarado Araujo y Cabo II. Wilmer Alexander Tobar Díaz.

21. Informe Técnico de reconocimiento del lugar de los hechos: en esta diligencia participan el señor Marcelo Caizapanta, quien resultó herido el día del accidente, Christian Ampuero junto con su abogado defensor, que es el presunto causante del accidente y el señor Xavier Villao, quien fue testigo de cómo sucedió el acontecimiento.

22. Informe Técnico de cotejamiento de daños materiales: se realiza una comparación de los daños causados en las bicicletas con la altura forma y características del vehículo y la camioneta, mediante el cual se concluye que los daños sufridos si es coincidente con la camioneta mas no con el vehiculó.

23. Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. SNMLCF-Z8-JCRIM-2021-AVA-DCG22100153-PER: aquí consta la explotación de los videos que se recibieron por parte de las cámaras de seguridad de un de las urbanización urbanizaciones ubicada cerca del lugar accidente, el cual estaba identificado con la cadena de custodia N. AVA-3509-20, aquí narran que de la revisión de los videos proporcionados, se puede ver circular a los ciclistas a bordo de su bicicleta en posición sedente y luego quedan en posición decúbito ventral, mientras que la camioneta continua su circulación hasta salir del enfoque de la cámara. Este informe prácticamente es el cual da como resultado que la camioneta efectivamente fue la causante del accidente de tránsito y posterior muerte del señor Santiago Jaramillo. Informe suscrito por el Cabo II. Tito David Andachi Troya.

24. Informe de reconstrucción virtual de los hechos: con ayuda de la tecnología y por todos los indicios y pericias ya realizadas, se elabora un despliegue de como fue el accidente de tránsito. Informe suscrito por los peritos Ab. Rolando Sepa y Cpa. Henry Palacios.

Con todos los indicios recabados y las pericias pertinentes realizadas, la fiscalía llegó a la conclusión de que contaba con elementos suficientes para poder realizar una imputación por el delito de muerte culposa por accidente de tránsito, teniendo la teoría que además, el conductor de la camioneta que participó en el accidente de tránsito, se encontraba bajo los efectos del alcohol, esto haciendo alusión a las altas horas de la noche que sucedió el accidente y por haber estado en “Plaza Lago”, mencionado lugar que dentro de sus instalaciones, el único sitio que permanece abierto hasta altas horas de la noche, es uno en donde venden licor, por lo que se dispuso a oficiar al/la Juez/a de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Samborondón, a fin que se sirva señalar día y hora para que se lleve a efecto la Audiencia de Formulación de Cargos en virtud que dentro de la Investigación Previa 091601820080068, seguida en contra de Christian Andrés Ampuero Guillen, han aparecido elementos de convicción los que hacen presumir la participación en calidad de autor/es y/o cómplice/s., se convocó a las partes a la audiencia de formulación de cargos a celebrarse el día 18 de febrero de 2021, a las 10H00.

La audiencia anteriormente referida, no fue posible de realizarse debido a que el mismo día que se iba a celebrar la audiencia, exactamente a las 09h28, se presentó un escrito por parte del procesado en donde hacía constar un certificado médico y mediante el cual justificaba que su abogado patrocinador, tenía síntomas relacionados a COVID-19, motivo por el cual se suspendió la audiencia.

Con el fin de seguir con el proceso que se encontraba ventilando, la jueza titular de la causa No. 09333-2020-01517, abogada Larissa Ibarra, convocó a las partes para que la audiencia de formulación de cargos se realice el día 26 de febrero de 2021, a las 10h00, esto lo dispuso mediante su providencia emitida el día 18 de febrero del 2021, a las 11h42, en la misma que dispuso que la referida audiencia se

realice vía teleconferencia con el fin de que no se vuelva a suspender por un posible contagio de COVID-19 y por precautelar la salud de todas las partes procesales.

En este punto es donde se va a llevar a cabo el desarrollo del presente estudio de caso, debido a que, en esta fecha mencionada en el párrafo anterior, a petición de fiscalía en la audiencia de formulación de cargos la juzgadora decidió dictar, entre otras medidas cautelares, la prisión preventiva en contra del procesado Christian Andrés Ampuero Guillen.

La fiscalía fundamentó su pedido de prisión preventiva como medida cautelar, en que por las pericias realizadas y por la explotación de los múltiples videos que fueron proporcionados por parte de las urbanizaciones que se encuentran situadas cerca del lugar donde ocurrió el hecho, se ha podido identificar que quien manejaba la camioneta efectivamente era el señor Christian Andrés Ampuero Guillen. Que una medida cautelar no privativa de libertad sería un riesgo de fuga debido a que, de los indicios recabados, existe que el procesado huyó de la escena del accidente de tránsito, no prestó ayuda a la víctima y salió del país días después del accidente, el 20 de agosto del 2020, retornando un mes después y por último menciona que se trata de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año, por lo cual si procede dictar la prisión preventiva.

La defensa Técnica por su parte ha presentado un amplio arraigo laboral, familiar, social y estudiantil, con el fin de poder dar a conocer que el procesado ya tiene una vida formada dentro del cantón Samborondón, por lo cual es desproporcional aplicar la medida cautelar de prisión preventiva en contra del procesado si él tiene el afán de colaborar con la justicia, esto se lo menciona debido a que el procesado participó personalmente en las diligencias de reconocimiento del lugar de los hechos, la reconstrucción de los hechos, quiso realizar su versión libre y voluntaria la misma que no se pudo realizar por complicaciones en la salud del procesado, por problemas tecnológicos cuando se dispuso realizar la versión libre y voluntaria mediante videoconferencia y por la suspensión de la diligencia fijada para una hora antes de desarrollarse la audiencia de formulación de cargos. Como si eso

fuera poco, existe una solicitud de procedimiento abreviado presentado ante la fiscalía 2 de tránsito del cantón Samborondón, en donde se ventila el proceso, solicitud que fue negada por la fiscalía.

Adicionalmente a esto, la defensa técnica ha manifestado que de ser el peor de los casos, la sentencia que se podría imputar al procesado sería de 3 a 5 años, para lo cual él se puede beneficiar de una suspensión condicional de la pena, debido a que reúne los requisitos necesarios para ser beneficiario, los mismos que están estipulados en el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, que narra lo siguiente:

“Art. 630.-Suspensión condicional de la pena. -La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.

2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.

3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público

o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

La falta de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud.” (COIP, 2019)

Por ser este el estado de la causa, la defensa ha citado la jurisprudencia que nosotros hemos mencionado al inicio del presente estudio de caso y es la tan reconocida sentencia BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, en la cual textualmente menciona que “El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena.” (CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, 2009), con esto hace nos referencia a que si bien es cierto al final del proceso penal se termina con una sentencia así sea la más severa que sería la privación de libertad del procesado por 5 años, este podría ser beneficiado con la suspensión condicional de la pena, quiere decir que cumplirá ciertas condiciones con el fin de poder esto compensar la sentencia de prisión que se haya dictado, de tal forma que no pisará la cárcel el procesado y entonces sería algo ilógico que se conceda la prisión preventiva ya que aquí esta medida sería más severa que la misma resolución final del proceso y por lo consiguiente se estaría violentando la jurisprudencia anteriormente mencionada.

La jueza quien está a cargo del proceso mencionado, decidió otorgar la medida cautelar de prisión preventiva y dentro de su providencia, en la parte medular y justificando el motivo porque el cual acógela petición realizada por la fiscalía, se encuentra que se ha evaluado los principios que regulan a esta medida cautelar y menciona que:

“1) Que existan indicios que permitan suponer la culpabilidad del procesado lo cual al momento de la audiencia de formulación de cargos si bien es cierto no se tiene más allá que solo indicios de

materialidad y no de responsabilidad más aun cuando no era el momento procesal oportuno para valorar examinar aquello ; 2) Que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones dentro de la audiencia de formulación de cargos la defensa del procesado no logró justificar de forma suficiente dichos arraigos, los cuales sus argumentos de la defensa fue opuesta por el fiscal actuante en el caso sub judice-, y 3) Que sea indispensable para que el procesado no eluda la acción de la justicia en el presente cuaderno procesal, más allá de que al momento de la audiencia se revisare el cuaderno investigativo de fiscalía, el titular de dicha investigación lo solicitó por no existir seguridades que comparezca al proceso” (Muerte culposa, 2020)

Hemos realizado un resumen concreto en cuanto al caso a estudiar y del cual se ha llegado hasta el otorgamiento de la medida cautelar de prisión preventiva en contra del procesado, por lo tanto a criterio nuestro, en este proceso hubo intervención del populismo punitivo, por qué hacer referencia a esto, debido a que los medios de comunicación se encargaron de transformar el presente proceso en algo mediático, por lo cual producto de eso existió la presión sobre la juzgadora quien a criterio de nosotros se vio obligada a otorgar esta medida cautelar de prisión preventiva con el fin de poder cumplir con toda la audición que se encontraba mentalizada de que la cárcel es la única manera de que se pueda hablar de justicia, esto sin ellos saber que gracias a beneficios que otorga el Código Orgánico Integral Penal, el procesado por más culpable que sea, podría evitar ir a la cárcel.

Si analizamos muy detalladamente los principios que se deben de cumplir para que sea posible el otorgamiento de esta medida cautelar identificado como una medida de ultima ratio, podemos constatar también que existe una violación a los mismos, debido a que se ha hecho de menos al amplio arraigo que ha sido presentado por parte de la defensa técnica, mediante el cual es evidente que no se

está respetando a los principios bases de la prisión preventiva ya que la justificación al cumplimiento del principio de necesidad, solo se ha mencionado que es un peligro de fuga debido a que en el accidente el procesado se dio a la fuga y que días después viajó fuera del país. Pero no se ha justificado el por qué no se ha utilizado otras medidas cautelares que pueden ser el remedio para ese riesgo de fuga sostenido, acaso si el peligro es que se vaya fuera del país, la solución posible no sería haber dictado la medida cautelar No. 1 del Art 522 del COIP “Prohibición de ausentarse del país”, y si el peligro aun así persiste por la fuga cometida al momento del accidente de tránsito, la solución posible no sería aplicar la medida cautelar No. 2 del Art 522 del COIP “obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe”.

Esto no se ha fundamentado ni justificado por lo cual consideramos que esta prisión preventiva se ha vuelto de carácter ilegal ya que está violentado lo estipulado en el Art 534 del COIP y es que para que se pase a la prisión preventiva la fiscalía debía de fundamentar su pedido, cosa que no ha sido así y adicionalmente tampoco se ha demostrado que las medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva no son suficientes, pues como lo hemos expuesto anteriormente, si había remedio para poder sanar el “peligro de fuga” que existía por parte del demandado.

Ya mencionado todo lo anterior, es donde podemos decir que la medida cautelar de prisión preventiva está perdiendo su esencia de ser una medida cautelar de ultima ratio, debido a que su otorgamiento se está haciendo frecuente y no se están tomando en cuenta las otras medidas cautelares que también pueden asegurar la comparecencia de la persona procesada al proceso, todo esto con el fin de poder satisfacer a una audiencia que por el poder del populismo punitivo tiene en mente que la cárcel es la única opción para poder hablar de justicia.

INVESTIGACIONES MÁS RECIENTES

A petición de la parte procesada, se ha solicitado que se fije fecha y hora para que se realice la audiencia de medidas cautelares y de protección, con el fin de poder

revocar la medida cautelar de prisión preventiva que fue emitida en contra del procesado. La mencionada audiencia quedó fijada para el día 14 de mayo del 2021, a las 16h00, a realizarse en la unidad judicial del cantón Samborondón, esta se desarrolló teniendo como Juez al AB. PETER MENDOZA ALVARADO, encargado de este despacho por ausencia de su titular.

En la audiencia que se desarrolló, el procesado Christian Andrés Ampuero Guillen, estuvo representado por una nueva abogada, que corresponde a los nombres de MARIA JOSE MOSCOSO COELLO, en su alegato la profesional del derecho, solicita que se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva que recae sobre su defendido, haciendo énfasis en que el procesado, en ningún momento asesinó al señor Santiago Jaramillo, él resultó muerto producto de un accidente de tránsito, por lo cual, la esencia de un accidente de tránsito es que sea de carácter culposo más no doloso.

La defensa técnica del procesado ha manifestado además que en ningún momento ha sido demostrado que el procesado, ha estado bajo los efectos del alcohol debido a que a los oficios emitido a los establecimientos que operan en “Plaza Lago”, en ninguno existe que haya facturas con consumo de alcohol, a nombre del procesado Christian Andrés Ampuero Guillen.

Se ha podido demostrar que el procesado es un joven de 22 años, que no se está respetando y que se está viendo como letra muerta a los estipulado en el Art 77 de la Constitución de la Republica del Ecuador, que menciona a las garantías básicas que se deben de cumplir al momento de privar de la libertad a una persona. Si bien es cierto, él no se encuentra encerrado en una cárcel, está siendo privado de su libertad al momento de no poder transitar libremente por las calles debido a que sobre él recae una medida cautelar de prisión preventiva.

La defensa técnica ha incorporado al expediente fiscal, todo el arraigo social, laboral, estudiantil y familiar que tienen el procesado para que este sea de conocimiento del fiscal, además como nueva documentación una metapericia, en la

cual se han realizado varias observaciones por parte de un perito en criminalística de Argentina, mediante el cual resalta que se debe de oficiar a un perito de accidentología legal para que evalúe la iluminación que existe en el lugar donde se produjo el accidente.

De toda la intervención realizada por parte de la defensa técnica, haciendo referencia que la muerte del señor Santiago Jaramillo, no es dolosa, sino más bien culposa, que el ánimo del procesado es colaborar con la justicia como así lo hace constar que ha participado personalmente en ciertas diligencias, ha mencionado también que se tome en cuenta el arraigo que recae a favor del procesado y sobre todo dentro de este estudio de caso, debemos de hacer énfasis en lo que ha mencionado la defensa técnica dentro de esta audiencia, lo mismo que transcribimos a continuación: *“él es un joven de 22 años de edad un joven de fe , de familia quien ha dejado de estudiar, desde que paso la tragedia, solo pido que la presión mediática no contamine más este proceso.”*, (MUERTE CULPOSA, 2020) haciendo referencia en el poder que ha tenido el populismo punitivo y del cual dentro del estudio de caso hemos mencionado que producto de esto es que la esencia de la media cautelar de prisión preventiva se está perdiendo.

Por parte de la fiscalía, lo que pudo manifestar es que, si bien es cierto que la parte procesada ha adjuntado nueva documentación al expediente, no existes nuevos hechos por lo cual se ratifica en la solicitud de prisión preventiva.

La defensa técnica de la víctima, se apegó a lo que manifestó la fiscalía y además mencionó que tenía que hacer referencia a lo manifestado por la defensa del señor Ampuero, no existe para solicitar esta pericia no existe un perico en accidentología legal, en las provincias.

La resolución por parte del juzgador, fue que *“acoge la petición de la parte procesada que efectivamente debe comparecer los días lunes, martes, miércoles, jueves y Viernes, esto es, ante la Secretaría de la Fiscalía, en este caso, además esta autoridad dispone la prohibición de salir del país, y la colocación del grillete*

electrónico, en esta resolución, la decisión judicial tiene que ser primero lo recibido, confirmado la prohibición de salir del país previo a levantarse la orden de prisión preventiva que se ordenó en su momento. Además, se dispone el dispositivo electrónico o el grillete electrónico para el monitoreo de la persona procesada. Se dispone también que la Fiscalía de este cantón, en el plazo de tres días, informe a la autoridad competente de esta unidad judicial el cumplimiento o no” (MUERTE CULPOSA, 2020).

Dentro de lo que se ha podido plantear en estos últimos párrafos, es evidente como la presión mediática influye en la resolución que tienen los juzgadores dentro de los procesados, haciendo así y entorno al presente estudio de caso, perder la esencia de la medida cautelar de prisión preventiva debido a que aquí si fue evaluada como se debía de evaluar y tiene razón de ser debido a que, en ocasiones anteriores, tanto en diligencias como en audiencias, los medios de comunicación como TC. Teamazonas. Ecuavisa y demás, estaban a los exteriores de las instalaciones donde se desarrollaban las diligencias y audiencias, haciendo así una presión sobre los juzgadores. Esto fue diferente dentro de esta audiencia y se puede ver como aquí el juzgador no tuvo presión alguna sobre sus hombros y pudo actuar en derecho.

CAPITULO III: ANÁLISIS DE RESULTADOS

En Ecuador mediante la normativa vigente se ha establecido todo lo que respecta con la prisión preventiva de forma que el código orgánico integral penal manifiesta mediante su artículo 534, el que manifiesta que para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena la o el fiscal puede solicitar al juzgador de manera fundamentada que se ordene la prisión preventiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad.

De esta forma permite conocer cuál es la aplicación más adecuada y cuáles son los requisitos procedimentales que solicita reunir para su aplicación y adicionalmente permite conocer sobre los casos en el cual procede la revocatoria, sustitución, suspensión, improcedencia y caducidad.

La prisión preventiva es una modalidad de las medidas cautelares como lo ha establecido la norma mencionada con anterioridad siendo de ultima ratio, esto quiere decir que debe ser aplicado cuando las otras medidas cautelares no sean suficiente para la aplicación dentro del juicio para el procesado, la norma jurídica es claro otorga al juez las instrucciones para su aplicación ya que ellos son los encargados de administrar la justicia y ordenar la misma en los procedimientos penales.

Por otra parte la Constitución de la República mediante su artículo 77 numeral 9, considerada los plazos de los cuales no podrá exceder este tipo de medida cautelar qué es la prisión preventiva, etiquetando la como una de las garantías en los casos de privación de libertad, gracias a esto se puede concluir en cuanto a las normas positivas que el uso de la prisión preventiva se encuentra delimitado, con el fin de que no exista violación a los derechos fundamentales de los procesados respetando el debido proceso, los principios constitucionales en el proceso.

Adicionalmente a lo mencionado, debemos tomar en cuenta de las expresiones realizadas por uno de los abogados que fue patrocinador dentro de este proceso, nos sostiene esa posición de que el populismo punitivo tiene ese poder de hacer que las resoluciones tomadas por los operadores de justicia sean contrarias a derecho simplemente por seguir el mismo hilo que se ha inyectado a una audiencia sobre un proceso sin saber si el derecho le favorece o no a una persona que está siendo procesada y en lo principal no salvaguardar el principio de inocencia que nos respalda a todos los ecuatorianos.

Se realizaron entrevistas a varios profesionales del derecho, especialmente a abogados destacados en el derecho penal, que son los que en realidad nos pueden dar una opinión acertada acerca de la medida cautelar de prisión preventiva, dentro de los que se entrevistaron, constan los siguientes abogados:

- Ab. José Alberto Ampuero Ramírez
- Ab. Vicente León
- Ab. Juan Xavier Aguiñaga Rivadeneira
- Ab. Gunter Morán Kuffó
- Ab. David Vergara Solís
- Ab. Martín Vergara Solís
- Ab. Deimy Ríos Meneses

En general, analizando sus respuestas a una entrevista básicamente de 3 preguntas que son la parte medular de todo este trabajo de estudio de caso, podemos ver en cuanto a sus respuestas lo siguiente:

P1. La medida cautelar de prisión preventiva está diseñada con el fin de que una persona procesada comparezca al proceso, que es una medida cautelar respaldada por la constitución de la República del Ecuador como una medida de ultima ratio, una medida cautelar que es muy severa y que debe ser solicitada únicamente cuando las demás medidas cautelares que están plasmadas dentro

del Código Orgánico Integral Penal, no sean lo suficientemente seguras para que una persona procesada comparezca al proceso que se esté ventilando en su contra.

También podemos nombrar como resultado a esta pregunta que, en la práctica diaria es una medida cautelar muy solicitada por parte de la fiscalía y que en muchas ocasiones los juzgadores la otorgan sin importar que no se haya justificado motivadamente el por qué se está solicitando, permitiendo así la vulneración del principio de inocencia.

Por último, debemos de nombrar a que por la mala aplicación de esta medida cautelar de prisión preventiva es que las cárceles están actualmente atravesando una sobrepoblación y por lo consiguiente esto conlleva a un gasto innecesario por parte del estado.

P2. Existe influencia del populismo punitivo sin lugar a duda al momento de conceder una medida cautelar de prisión preventiva y que esto va entrelazado a lo mediático que puede estar siendo un caso, por lo cual los jueces se ven presionados para tener que decidir si otorgar o no la prisión preventiva, temiendo en que luego de su resolución, todo se venga en contra de él.

El populismo punitivo ha logrado obtener tanta fuerza dentro del sistema judicial penal ecuatoriano, que con simples publicaciones que se desarrollen en contra de un procesado va a ser muy difícil que un operador de justicia actúe acorde a derecho corresponda porque la ideología que transmite la prensa puede ser diferente a lo que efectivamente se ventile en un proceso penal y como resultado de esto es que por la presión que emana tener sobre los hombros de un operador de justicia a toda una prensa y audiencia en contra de derecho, muchas veces terminan otorgando la prisión preventiva de forma errada.

P3. La prisión preventiva ha perdido su esencia de ser una medida cautelar de última ratio debido a que la fiscalía la solicita comúnmente en todos los procesos, dejando de lado lo que los procesados puedan demostrar acorde a su arraigo social laboral y familiar, documentos que efectivamente acorde a derecho hacen

que esa persona procesada justifique que no va a evadir la justicia y, sino que más bien tienen la obligación de afrontarlo.

En la práctica es muy común ver cómo se otorga la medida cautelar de prisión preventiva sin tener justificativo y además a las otras medidas cautelares se las ha hecho de menos, creyendo así que únicamente una persona puede comparecer al proceso penal siempre y cuando se encuentre en un centro carcelario.

Por toda la información que se ha recabado y una vez que hemos podido obtener los resultados de las entrevistas, se puede claramente evidenciar que los profesionales del derecho a quienes hemos pedido sus opiniones sobre el tema, dan una información que se alinean a nuestra postura debido a que reconocen la influencia que tiene el populismo punitivo dentro del proceso penal y por lo tanto como solución a esta problemática podríamos nombrar que lo más acertado sería que el estado regularice y ponga un límite en cuanto a la información que deben de proporcionar los medios de comunicación, de esta manera se podrá evitar que ellos se metan en todo el proceso y así no se manchará el debido proceso dentro de un procedimiento judicial.

CONCLUSIONES

En torno a todo lo desarrollado en el presente trabajo de estudio de caso planteado, se puede llegar a la conclusión que efectivamente se ha perdido la esencia de ultimo ratio de la medida cautelar de prisión preventiva, puesto a que en la actualidad esta medida cautelar se la ha dictado con mucha frecuencia, haciendo de lado a las demás medidas cautelares estipuladas en el Artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal. Es inevitable mencionar la fuerza del populismo punitivo que está azotando a la justicia ya que tanto la fiscalía como los jueces, se ven presionados por cuanto a medios de comunicación y el poder que ha logrado obtener el populismo punitivo dentro del sistema judicial penal ecuatoriano ha llegado a tal punto que sin iniciar juicio alguno a las personas que se ven incluidas dentro de un proceso, únicamente por las publicaciones o por noticias desarrolladas ya se los tilda de culpables o en contadas ocasiones inocentes.

Como objetivo específico se propuso identificar los factores que intervienen en el sistema judicial para que preferentemente se aplique la medida cautelar de prisión preventiva, a lo cual podemos llegar a la conclusión y lo que sostenemos dentro del presente estudio de caso y es la intervención del populismo punitivo, ya que por esto la medida cautelar de prisión preventiva, se ha vuelto muy corriente en su uso, debido a que se han hecho la idea de que para asegurar la comparecencia de una persona proceda al proceso, debe estar en la cárcel y así de esta manera estar seguros de que no va a evadir la justicia.

Verificar el impacto del populismo punitivo, por parte de los administradores, para la utilización de esta medida cautelar, efectivamente el populismo punitivo tiene un impacto muy grosero dentro del sistema judicial penal ecuatoriano y es así como muchas veces se manchan los procesos judiciales penales, como evidente mente ha sucedido en el presente estudio de caso debido a que los administradores de justicia se ven presionados por una corriente que ha logrado inyectar la prensa a toda una ciudadanía tildando de culpables o inocentes a los procesados antes de iniciar un juicio justo, arrasando así mismo y violentando al debido proceso.

Demostrar las consecuencias del uso excesivo de la medida cautelar de prisión preventiva, sin lugar a duda, en el presente estudio de caso que se ha desarrollado hemos podido constatar que muchas veces la medida cautelar es más severa que la propia pena y todo esto nada más que por la influencia que tiene el populismo punitivo y por ende lo fuerte que se han vuelto los medios de comunicación no solamente a través de una pantalla sino de igual manera por diversas publicaciones que se pueden realizar mediante redes sociales.

REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍAS

- Arias, A. (2010). *La Detención en Firme*. Cuenca: Editorial bgoffset.
- Arias, E. (2017). *LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*. Universidad Técnica de Ambato.
- Arias, E. (2017). *LA PRISIÓN PREVENTIVA Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA*.
- Bedoyha, E. (2019). *LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE NECESIDAD EN LA FIJACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA*.
- Bergelli. (1998). *Principio de Legalidad desde la Perspectiva Nacional* .
- Bottoms, A. (1995). *Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing*. London.
- Cabanellas, G. (2006). Heliasta.
- CASO BARRETO LEIVA VS. VENEZUELA, SENTENCIA (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 17 de NOVIEMBRE de 2009).
- Castro, F. (2017). : Lineamientos estructurales de la teoría del delito. Guayaquil: UCSG.
- CIDH. (30 de Diciembre de 2013). Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/Informe-PP-2013-es.pdf>
- Etcheberry, A. (1997). *Derecho penal, Parte general*. Santiago: Editorial jurídica de Chile.
- Gimeno, V; Díaz, M. (2015). *Introducción al Derecho Procesal*. Colex.
- Jiménez, A. (1995). Principios de Derecho Penal. La ley y el delito. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.

- Martinez Remigi. (2005). *Presunción de inocencia en el proceso penal*. Revista Jurídica Justicia y Derecho,.
- Monrroy, A. (2016). *LOS PRESUPUESTOS DE APLICACIÓN DE LA MEDIDA DE PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO*.
- Muerte culposa, 09333-2020-01517 (UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN, 31 de diciembre de 2020).
- Muñoz, J. (2009). *Populismo punitivo y una "Verdad" construida*. . Nuevo Foro Penal.
- Olmedo, D. (2017). *EL DELITO DE ASESINATO Y EL DEBIDO PROCESO*. Ambato: UNIANDES.
- Ortega Genny. (2015). *Argumentación jurídica, inconstitucionalidad del procedimiento directo en el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: UNIANDES.
- Palladino Pellón & Asociados. (2020). *El Principio de Legalidad en el Derecho Penal*. España.
- Pulido, C. (2010). *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Quintero Olivares, Gonzalo. (1982). *Acto, resultado y proporcionalidad*. T. XXXV, Fasc. II.
- Rosa, M. R. (30 de 12 de 2013). *Principios fundamentales y limitativos de la prisión preventiva según la comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/02/doctrina42898.pdf>
- Ruiz, A. (2010). *Revista Latinoamericana de Derecho Social*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4296/429640265008.pdf>

COIP. (24 de diciembre de 2019). Obtenido de
file:///C:/Users/Gaby/Downloads/CÓDIGO%20ORGÁNICO%20INTEGRAL%20
PENAL,%20COIP.pdf

CONSE. (12 de marzo de 2020). Obtenido de
file:///C:/Users/Gaby/Downloads/CONSTITUCIÓN%20DE%20LA%20REPÚBLI
CA%20DEL%20ECUADOR.pdf

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: Asamblea Nacional.

ANEXOS

Entrevista con el Ab. José Alberto Ampuero Ramírez.



Credencial del Ab. José Alberto Ampuero Ramírez.



Fichas de entrevistas realizadas

Modalidad de entrevista: Telemática	Justificación de la entrevista:
Ciudad en donde desarrolla actividades: Babahoyo	
Fecha de entrevista: 02/de junio/2021	
Matricula profesional: 12-20211-73	

AB. JUAN XAVIER AGUIÑAGA RIVADENEIRA

Modalidad de entrevista: Telemática	Justificación de la entrevista:
Ciudad en donde desarrolla actividades: Guayaquil	
Fecha de entrevista: 03/de junio/2021	
Matricula profesional: 09-2005-53	

Modalidad de entrevista: Telemática	Justificación de la entrevista:
Ciudad en donde desarrolla actividades: Guayaquil	
Fecha de entrevista: 04/de junio/2021	
Matricula profesional: 09-2003-2	

AB. DAVID VERGARA SOLÍS

Modalidad de entrevista: Telemática	Justificación de la entrevista:
Ciudad en donde desarrolla actividades: Guayaquil	
Fecha de entrevista: 04/de junio/2021	
Matricula profesional: 09-2013-27	

AB. MARTIN VERGARA SOLIS

Modalidad de entrevista: Telemática

Justificación de la entrevista:

Ciudad en donde desarrolla actividades: Guayaquil

Fecha de entrevista: 04/de junio/2021

Matricula profesional: 09-2010-30

AB. DEYMI RÍOS MENESES

Modalidad de entrevista: Telemática

Justificación de la entrevista:

Ciudad en donde desarrolla actividades: Milagro

Fecha de entrevista: 05/de junio/2021

Publicaciones de medios de comunicación sobre el presente caso de estudio.

YouTube ^{EC}



Dos ciclistas fueron atropellados en la vía a Samborodón
3,388 vistas · 18 ago. 2020

26 1 COMPARTIR GUARDAR ...

YouTube ^{EC}



5V.com



#JusticiaParaSantiagoJaramillo
 Recreación de los hechos en el caso de Santiago Jaramillo (TC Televisión)

671 vistas · 26 ene. 2021

👍 6 🗨️ 0 ➦ COMPARTIR 📌 GUARDAR ...



Proceso en el sistema SATJE de la función judicial

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN,
PROVINCIA DEL GUAYAS

No. proceso: 09333-2020-01517

Detalle del proceso			
Cerrar			
No. proceso:	09333202001517	No. de ingreso:	1
Dependencia jurisdiccional:	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAMBORONDÓN, PROVINCIA DEL GUAYAS	Acción/Infraacción:	377 MUERTE CULPOSA, INC. 1
Actor(es)/Ofendido(s):	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	Demandado(s)/Procesado(s):	AMPUERO GUILLEN CHRISTIAN ANDRES
Imprimir			